EUSKAL ZUZENBIDE ZIBILAREN BATZORDEA

COMISIÓN DE DERECHO CIVIL VASCO

Nº EXPTE. TRAMITAGUNE: CCSS_SOI_2046/23_04

En mi calidad de Secretario general de la Comisión de Derecho civil vasco (CDCV), me complace poder expedir y remitirles el presente informe, elaborado en el seno del Comité Técnico de la CDCV en respuesta a las cuestiones que a este órgano se han planteado:

INFORME DEL COMITÉ TÉCNICO Nº 1/2023

INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES CIVILES DE EUSKADI.

I.- OBJETO.

La Dirección de desarrollo legislativo y control normativo, en su calidad de titular de la Secretaría General de la Comisión de Derecho civil vasco y la dirección de su Comité técnico, habiendo informado de ello a la Presidencia de la Comisión y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 7.g y 11.3.a de sus Estatutos, solicita informe de este Comité técnico a fin de que realice el análisis correspondiente en relación con la regulación que se contiene en el proyecto al que se refiere el presente expediente y su posible afectación con respecto a materias propias del orden civil, en tanto que materias propias del Derecho civil vasco en el que la Comisión es el órgano consultivo especializado.

II.- INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHO CIVIL VASCO.

La Directora de relaciones con las administraciones locales y registros administrativos ha elevado a la Dirección de desarrollo legislativo y control normativo el expediente señalado en el encabezamiento, solicitando informe al respecto.

En la medida en que la citada Dirección de desarrollo legislativo y control normativo tiene encomendada la Secretaría General de la Comisión de Derecho civil vasco y la dirección de su Comité técnico, a la vista de que, por un lado, el proyecto de disposición sobre el que versaba la consulta es uno de aquellos cuya fiscalización en el plano jurídico se encuentra reservada a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (artículo 3.1.c de la Ley 9/2004, de 24

Este documento es una representación del original disponible a través del **localizador** y la **sede electrónica** indicados al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizkoaren irudikapen bat da, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** eta **egoitza elektronikoaren** bidez eskuragarri dagoena.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T5JGZ-0AWW
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: XABIER UNANUE ORTEGA | 2023/06/09 11:33:18
SINATZAILE / FIRMANTE: SARA EUGENIA IRIBAR OLABARRI | 2023/06/09 13:03:41

de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi), por lo que no procede la emisión de informe de legalidad preceptivo de la Dirección de desarrollo legislativo y control normativo (artículos 5.1.a y 11.1 del 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco); pero, sin embargo, por otro, dada la naturaleza de la disposición, la intervención e informe de la Comisión de Derecho Civil Vasco ha sido expresamente requerida por el informe jurídico departamental emitido en el presente procedimiento, la citada Dirección de desarrollo legislativo y control normativo ha procedido a derivar la consulta por ella recibida, canalizándola hacia esta Comisión, como órgano consultivo especializado, en los términos expresados en el apartado precedente.

La Comisión de Derecho civil vasco (CDCV), creada a través de la Disposición Adicional Primera de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, es (conforme al artículo 1 de sus Estatutos, aprobados por Decreto 140/2016, de 4 de octubre), “el órgano consultivo de naturaleza colegiada que tiene como misión impulsar el desarrollo del Derecho civil vasco por medio de la investigación, evaluación, discusión de propuestas y asesoramiento respecto al Parlamento y Gobierno vascos, incluida la función de proponer innovaciones y modificaciones legislativas en la materia”.

La Comisión se encuentra adscrita al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, de conformidad con el artículo 2.2.h del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, que a su vez tiene asignada, en virtud del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, el área de actuación de “conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y Especial del País Vasco”.

Entre las funciones de la CDCV destaca, en relación con la solicitud recibida, la de asesorar "a la persona titular del departamento competente en materia de Derecho civil, o en su caso al resto de departamentos de la Administración general, y asimismo al órgano parlamentario encargado de la interlocución con la Comisión, siempre que lo requieran” (artículo 5.a de los Estatutos de la CDCV).

Así mismo, dentro de la CDCV, esa función está encomendada, en concreto, al Comité técnico (artículo 13.f de los Estatutos de la CDCV) "integrado por letrados y letradas de los servicios jurídicos centrales o de las asesorías jurídicas de los diferentes departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma", que “desempeñará su trabajo de modo permanente” bajo la dirección de la Secretaría general de la CDCV (artículo 12.1 de los Estatutos de la CDCV).

Debemos advertir que el presente informe, como no podría ser de otra manera, se circunscribe al análisis propio de la Comisión de Derecho Civil Vasco, desde la perspectiva de

la competencia la Comunidad Autónoma en materia de “conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y Especial del País Vasco” y de la interacción del proyecto de Decreto con las normas del Derecho civil vasco que constituyen el objeto de análisis de la Comisión.

Por lo cual, quedan fuera de nuestra labor el realizar un análisis global o exhaustivo de la legalidad del proyecto de Decreto o del procedimiento de elaboración, que en su caso serán objeto de análisis por el órgano pertinente tomando en consideración lo previsto en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Finalmente, la respuesta a las cuestiones que, de esta manera y en estos términos, se hayan planteado a la CDCV, se remitirán por dicha Secretaría general a la dirección o departamento de la Administración general que haya cursado la consulta, por orden del Presidente de dicho órgano y de conformidad con los artículos 7.h y 11.3, apartados a) y g), de los Estatutos de la CDCV.

III.- JUSTIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN.

La exposición de motivos que acompaña al texto articulado que se ha sometido a nuestro análisis, en relación con la justificación de la regulación proyectada, aclara que el Gobierno Vasco, en ejercicio de su competencia de desarrollo del Derecho Civil Vasco, pretende regular, mediante reglamento, el registro especial de sociedades civiles del País Vasco.

Y ello, en primer lugar, porque la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, bajo el epígrafe de principios de derecho patrimonial regula en su artículo 16 las denominadas cofradías, hermandades o mutualidades. Así, establece que las sociedades civiles constituidas bajo alguna de esas formas tradicionales podrán inscribirse en el registro especial que a tal efecto cree el Gobierno Vasco, dándoles, por otra parte, libertad para regular su organización y sus reglas de funcionamiento.

Junto a ello, la exposición de motivos refiere también la anulación, por Sentencia del Tribunal Supremo 1407/2000 de 24 de febrero, de la disposición adicional única.3 del Real Decreto 1867/1998, de 4 septiembre, por el que se modificaban determinados artículos del Reglamento Hipotecario y, por tanto, de la redacción dada por dicha disposición adicional a la sección 5ª (bajo la rúbrica «De la inscripción de las sociedades civiles») del capítulo IX del Título II del Reglamento del Registro Mercantil, integrada por un único artículo 269 bis, y al artículo 81.3 del mismo Reglamento (que preveía que podían «también inscribirse las sociedades civiles, cualquiera que sea su objeto, aunque no tengan forma mercantil») impide también el acceso al Registro Mercantil de aquellas sociedades civiles que, por el objeto al

que se consagren, no adopten cualquiera de las formas reconocidas por el Código de Comercio.

Así mismo, y por último, la exposición de motivos del proyecto de decreto se hace eco también del caso de las sociedades familiares pactadas que trasciendan la mera comunidad de bienes, a las que superficialmente se refiere el artículo 107.1 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, y que se encontrarían en la misma situación de cualquiera de las sociedades civiles arriba mencionadas.

Todo ello situaba a las sociedades civiles y asociaciones tradicionales reguladas por la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, y a otras sociedades civiles que no tengan forma mercantil y que puedan crearse al amparo de un contrato de sociedad (artículo 1667 del Código Civil o CC) otorgado en el marco de la autonomía de la voluntad o de la libertad civil propia del Derecho civil vasco (como puede ser el de las reguladas por el artículo 16 o el artículo 107.1 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco) en una situación especialmente precaria. Y ello, por la simple razón de que, requiriendo de una publicidad de la que (en virtud del artículo 1669 CC) depende el reconocimiento de su personalidad jurídica y, por tanto, su misma existencia para el mundo del derecho, no podían ser inscritas, ni acceder tampoco, con la suficiente seguridad jurídica, ni al Registro Mercantil, por el objeto no mercantil al que se consagran, ni al Registro General de Asociaciones de Euskadi, en la forma en la que este último venía regulado.

Situación ésta, en principio y en el momento en que se ordenó la elaboración de esta norma, común a todas las sociedades civiles vascas, es decir, todas aquellas que (con peculiaridades históricas o tradicionales o sin ellas), tienen base en un contrato de sociedad y no han adoptado la forma de ninguna de las sociedades mercantiles o que gozan de un régimen o registro específicos, y a la que el presente proyecto vendría a dar una respuesta conjunta.

IV.- MARCO LEGAL.

El proyecto de Decreto que nos ocupa se va a dictar, en primer lugar, en cumplimiento y al amparo del mandato y de la habilitación contenida en el artículo 16 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco (o LDCV), que regula las denominadas cofradías, hermandades y mutualidades o sociedades civiles tradicionales.

El precepto ordena al Gobierno Vasco crear un registro especial para las sociedades civiles vascas o sociedades civiles tradicionales del País Vasco, de la siguiente manera:

"*Artículo 16. Cofradías, hermandades o mutualidades.*

1. Se sujetarán a esta ley las sociedades civiles constituidas bajo alguna de las formas tradicionales de cofradías, hermandades o mutualidades.
2. Estas sociedades se regularán por sus propios Estatutos y normas internas, en cuanto su contenido no se oponga a esta ley, a las normas que se dicten para su desarrollo y a la legislación supletoria. Estas sociedades civiles podrán inscribirse en el registro especial que creará al efecto el Gobierno Vasco. La sociedad inscrita tendrá personalidad jurídica".

En cuanto a la **creación, funcionamiento y organización de dicho registro**, en primer lugar, es evidente que el Gobierno vasco, a la hora de cumplir el anterior mandato legislativo, habrá de atenerse a las **normas administrativas y de derecho público pertinentes**.

Aunque la regulación administrativa del mentado registro excede el enfoque civil desde el que se aborda el análisis de esta Comisión, se pueden señalar, de forma sucinta y como referentes a tener en cuenta, la **Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco**, la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público** y la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**. Del mismo modo, cumple señalar también desde esta perspectiva organizativa, en particular, las limitaciones derivadas de los **artículos 22.3, 105.b, y 149.1.8ª de la Constitución española** que, en particular, circunscribe la competencia autonómica al ámbito de la creación y regulación de registros administrativos (es decir, los únicamente tienen la función de proporcionar publicidad pública u oficial a aquellos datos que contengan) e impiden la creación o regulación de registros con efectos jurídicos o civiles, por estar dicha competencia reservada (salvo excepciones muy determinadas, o que tengan un fundamento específico en el bloque de constitucionalidad, o en competencias específicas, como en el caso de las cooperativas, las asociaciones, o las fundaciones), exclusivamente al Estado.

Por otro lado, respecto al marco legal o régimen jurídico civil aplicable a las sociedades a las que el registro que se va a crear pretende dar publicidad y servicio en primer lugar, es decir, el aplicable a las **sociedades civiles vascas o sociedades civiles tradicionales del País Vasco**, en la medida en que el citado artículo 16 LDCV no establece normas materiales que les sean aplicables, ni acota de forma cerrada el régimen jurídico completo por el que se rigen las citadas sociedades civiles tradicionales (como tampoco hace el artículo 107 LDCV), para determinar el marco legal aplicable estamos obligados a entender de aplicación las formas de integración legal de las que el propio Derecho civil vasco se ha dotado. A saber, la integración de las normas a través de las fuentes del Derecho de las que mana o que constituyen del Derecho civil vasco (artículo 1 LDCV) y el recurso, en última instancia, al derecho supletorio (artículo 3 LDCV).

En cuanto a las primeras, las fuentes del derecho, el **artículo 1 LDCV** dice que "Constituyen el Derecho civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco las disposiciones de

esta **ley, la costumbre y los principios generales del Derecho** que lo inspiran" (párrafo primero) y que "La costumbre que no sea notoria deberá ser probada" (párrafo segundo).

Ya de entrada, debemos matizar o relativizar la remisión excluyente que el artículo 1 LDCV hace a sí misma ("esta ley"), y por extensión a su artículo 16 LDCV, como fuente exclusiva y excluyente del Derecho civil vasco, o incluso del régimen aplicable a estas sociedades. Pues, como es evidente, la misma no deroga ni limita lo dispuesto en otras leyes, incluso posteriores, del mismo rango y emanadas del mismo poder legislativo (Parlamento vasco) que pueden regular materias de derecho civil y, por consiguiente, constituyen una fuente legítima (obviamente), de Derecho civil vasco.

En este sentido, a nuestro juicio, la expresión contenida en el artículo 1 LDCV debemos entenderla, únicamente, como un remanente o residuo de lo que, en este sentido, preveía la norma inmediatamente precedente a la vigente (que obviamente se ha copiado o arrastrado a la redacción posterior). Es decir, como una prolongación meramente de estilo o formal de lo que preveía la Ley 3/1992, de 1 de julio, Del Derecho Civil Foral del País Vasco, que era la que, a la hora de determinar las fuentes del Derecho civil foral del País vasco, empleó por primera vez esa misma expresión ("esta ley"). Ahora bien, dicho esto, debemos tener en cuenta que, en la Ley 3/1992, estaba presente un ánimo codificador o exhaustivo de todo el Derecho civil foral, o al menos de todo el Derecho civil foral existente en ese momento (en su exposición de motivos negaba haber redactado un código "en el sentido de una ley totalizadora de todas las instituciones conocidas en materia civil", pero la expresión usada en el artículo 1, es decir, en la parte dispositiva y dotada de valor normativo, parecería desmentir esa negación de su carácter totalizador). Ánimo codificador del que era manifestación su división en libros, el que en su articulado no hiciera llamamiento alguno a ulteriores desarrollos legislativos en leyes posteriores (más allá del llamamiento al desarrollo del Derecho civil guipuzcoano contenido en la adicional tercera), y el que las normas posteriores (como hizo la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa), lejos de regular autónomamente, se limitaron sólo a modificarla.

Ese ánimo codificador, sin embargo, está por completo ausente en la LDCV, que no sólo expresa en la exposición de motivos la necesidad de desarrollo del Derecho civil foral vasco (“que será paulatinamente ampliado a nuevos campos por otras leyes que puedan ser dictadas por este Parlamento” dice literalmente), sino que en el mismo articulado llama aun ulterior desarrollo en normas posteriores (ejemplo de ello es ya el citado artículo 16 LDCV, o el llamamiento a una Ley especial que hace el artículo 13 LDCV). Y ya en su disposición adicional segunda hace extensivos los efectos de lo afirmado en su artículo 1 (que la ley es fuente del Derecho civil vasco) a la Ley 2/2003, de 7 de marzo, reguladora de las parejas de hecho. Ley esta última que, por tanto, se constituye, también, en Ley civil vasca (y fuente del Derecho civil vasco), al menos en lo que atañe a aplicación de las normas relativas a la vecindad civil y régimen económico supletorio, como aclara la exposición de motivos de la

LDCV. Todo lo cual desmiente, definitivamente, que (incluso desde la perspectiva de la LDCV) sólo la LDCV sea fuente del Derecho civil vasco.

Esto ha sido claramente ratificado por la propia evolución posterior del Derecho civil vasco, que ha incorporado, por haberlo declarado así expresamente el legislador, otras normas posteriores que han basado su dictado en la competencia vasca en materia de derecho civil contenida en el artículo 10.5 del Estatuto de autonomía, como lo fueron la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuesto de separación o ruptura de los progenitores; la Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco; la Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi; o la Ley 4/2022, de 19 de mayo, del Recurso de Casación Civil Vasco. Todas las cuales apelan expresamente al ejercicio de la competencia en materia derecho civil foral o especial y constituyen, por ello, una fuente de esta rama del Derecho. Lo cual, por otro lado, es particularmente cierto, a la vista de lo previsto en el artículo 3.2 de la citada **Ley 4/2022, de 19 de mayo, del Recurso de Casación Civil Vasco**, conforme a la cual *"… se entenderá por tal derecho civil foral y especial propio del País Vasco o derecho civil vasco toda norma dictada en ejercicio de la competencia reconocida por el artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco o que, sin serlo expresamente, haya sido considerada por la jurisprudencia civil como parte del derecho civil vasco, por provenir de las fuentes de ese derecho o porque su contenido sea propio de él*".

Por todo lo cual, en resumen, la rotunda afirmación del artículo 1 LDCV que limitaría el Derecho civil vasco (y la regulación legal de las sociedades civiles reguladas por este derecho) a lo previsto en los artículos 16 o 107 LDCV, debe ser interpretada en contexto, dentro del ordenamiento jurídico en el que se inserta, y sin por ello restar un ápice de valor normativo, en sede del Derecho civil vasco, a las demás leyes emanadas del Parlamento vasco. Como, por ejemplo (centrándonos sólo en el campo del derecho asociativo o societario o, como lo califica la página web de esta Comisión de Derecho Civil Vasco[1], "Derecho de las personas jurídicas"), son las ya citadas la Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco; la Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi.

Como veremos, esto tiene implicaciones importantes en esta materia (sociedades civiles), en la medida en que, por un lado, existen en Euskadi cofradías tradicionales que, aunque ahora tienen un régimen legal propio de carácter público (el regulado por la **Ley 16/1998, de 25 de junio, de Cofradías de Pescadores**), comparten con las referidas en el artículo 16 LDCV un origen común, tradicional y basado en contratos de sociedad. Y tienen un origen y base común con las reguladas por el artículo 16 LDCV, por mucho que esas cofradías de pescadores, en concreto (a cuyo carácter tradicional, gremial y a su importancia a los siglos alude la exposición de motivos de la Ley) y en virtud de dicho régimen legal, se hayan desgajado de su anterior regulación civil consuetudinaria para constituirse en corporaciones de derecho público.

[1] https://ezzb-cdcv.euskadi.eus/derecho-de-las-personas-juridicas/webdcv00-contleg/es/

Y, también, en la medida en que, con respecto al resto de las sociedades civiles tradicionales (como son las referidas en el artículo 16 LDCV), el registro civil que se pretende crear (registro de sociedades civiles) debe necesariamente tener en cuenta la interacción con el Registro de general de asociaciones del País Vasco y con la legislación aplicable a las sociedades y asociaciones inscritas en dicho registro (la **Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi** y la **Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación**). Y ello porque, como veremos, existen puntos de intersección de dicha normativa con el Derecho civil, y con el Derecho civil vasco, en particular.

Y, ello, porque, como recuerda la exposición de motivos del Decreto proyectado, refiriéndose en concreto a las hermandades, cofradías y mutualidades que hoy puedan llegar a situarse al amparo del artículo 16 LDCV "*en ausencia de un régimen propio (en el sentido del artículo 3.2 de la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi) y adaptándose a todos los demás requisitos de las asociaciones de régimen general, muchas de estas organizaciones se situaran históricamente al amparo de esta legislación (de asociaciones de régimen general)*". Es decir, la mayoría de las sociedades civiles tradicionales que podrían inscribirse en el registro de sociedades civiles que ahora se proyecta, renunciaron a su naturaleza civil y se transformaron en asociaciones de régimen común. Régimen común al que, por tanto, actualmente están sometidas la mayoría de ellas. Malamente se regularía el registro de sociedades civiles, si se hiciera abstrayéndose por completo del régimen al que ahora están sometidas la mayoría de las entidades tradicionales que, en un momento dado, podrían solicitar la inscripción.

Máxime cuando, aunque recuperaran su antigua forma de derecho privado, pueden en virtud de lo previsto en la normativa de asociaciones de régimen general, existir imperativos de orden público e incluso constitucional que, en un momento dado, se pueden llegar a imponer y prevalecer sobre la regulación privada, nacida de la libertad civil y la autonomía de la voluntad.

O, dicho en palabras de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (dictamen nº: 17/2006, relativo a la consulta 109/2005 sobre el anteproyecto de Ley de Asociaciones de Euskadi) si bien "*el derecho de asociación, en tanto que derecho fundamental de libertad, tiene una dimensión y un alcance mucho más amplio, que sobrepasa su mera consideración iusprivatista", "es cierto que la sociedad civil o las asociaciones de interés particular a que se refieren los artículos 35.2 y 36 del Código Civil son una modalidad asociativa"* y, por ello, aunque *"Ni el pacto fundacional de estas últimas asociaciones se identifica plenamente con el concepto de contrato civil de sociedad, ni el acto de integración en una asociación es un «contrato en sentido estricto al que pueda aplicarse el artículo 1256 del Código Civil"* (…) *"la exclusión que analizamos no evita que el artículo 22 CE pueda tener proyección sobre tales entidades, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional"* (dictamen Nº: 17/2006 de la

Comisión Jurídica Asesora relativo a la Consulta 109/2005 del anteproyecto de Ley de Asociaciones de Euskadi, párrafos 49 a 59).

Es decir, ciertamente (y así lo reconoce el dictamen de la COJUA arriba referido, con cita de la jurisprudencia constitucional aplicable), son "notorias" las *"diferencias existentes entre las sociedades civiles o mercantiles, sometidas, según su particular forma jurídica, a regímenes jurídicos diversos*" y "*aquellas otras asociaciones (de régimen general) que persiguen fines extra commercium*". Pero existen, también, un trasfondo común y espacios de intersección entre uno y otro régimen (particularmente cuando, como sucede en el caso de las cofradías, hermandades y mutualidades tradicionales vascas, habitualmente, no se constituyen con ánimo de lucro, sino que, precisamente, persiguen fines extra commercium o de utilidad pública o general).

Lo que justifica que en sede del derecho civil, en general, y del Derecho civil vasco, en particular, no se pueda hacer total abstracción de esa normativa y que, por ejemplo, que la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, en su exposición de motivos, apele expresamente entre sus fundamentos y antecedentes a la libertad civil y el Derecho civil foral, o que el artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, sitúe en sede del orden jurisdiccional civil la competencia para resolver sobre "*las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno*".

Así mismo, de cara a realizar una integración completa del régimen aplicable a las sociedades civiles vascas (o de derecho civil vasco), en general, y a las sociedades civiles que adopten la forma tradicional de cofradías, hermandades o mutualidades, en particular, y en ausencia de regulación legal, no podemos perder de vista que dentro de las fuentes del derecho con las que debemos integrar el régimen jurídico aplicable, el artículo 1 LDCV alude también, expresamente, a la costumbre (es decir, a los usos jurídicos inveterados) como fuente de derecho.

Nuevamente, junto con las demás leyes y normas que, junto con lo previsto en los artículos 16 y 107 LDCV tenemos que tener en cuenta, en el caso de estas sociedades civiles en particular**, la costumbre y los usos jurídicos** se erigen en una fuente de derecho de primer orden a la hora de establecer el marco legal o régimen jurídico aplicable. Y ello porque, siendo precisamente sociedades con un origen tradicional y un considerable arraigo y trayectoria histórica (y salvo que, como en el caso de las cofradías de pescadores, el régimen legal aplicable disponga de manera tajante o indubitada otra cosa), en el momento de determinar el régimen jurídico aplicable no podemos hacer abstracción de esa tradición y esos usos jurídicos, que han determinado la regulación de las mismas durante siglos. En el caso de las Sociedades Civiles Vascas, además, varios estudios y documentos acreditan la

existencia de las mismas desde muy antiguo, con ejemplos de sociedades que datan, al menos desde el año 1560[2] y siendo que algunas de ellas están todavía vivas.

Lo cual, finalmente, se debe completar con el recurso, en última instancia, a los **principios generales que inspiran el derecho civil vasco**, empezando por el principio de libertad civil.

Finalmente, a la hora de determinar el marco legal aplicable a las sociedades civiles tradicionales vascas a las que alude la LDCV, tampoco podemos olvidarnos de identificar el **Derecho supletorio**, al que expresamente se remite dicho artículo 16 LDCV al fijar su régimen jurídico (donde nada digan la Ley, sus normas de desarrollo o los estatutos y normas internas que las regulan). En este sentido, la referencia del artículo 16 LDCV no es más que una concreción de lo que, en términos más generales, ya establece el artículo 3 LDCV cuando dispone que

> *Artículo 3. El derecho supletorio.*
> *1. En defecto de ley o de costumbre foral aplicable, regirá como supletorio el Código Civil y las demás disposiciones generales.*
> *2. Las futuras modificaciones de estas leyes se aplicarán cuando no sean contrarias a los principios inspiradores del Derecho civil vasco.*

Es por ello que, centrándonos ahora en las sociedades civiles de derecho civil vasco, en defecto de lo que expresamente determinasen: las normas específicas de derecho civil vasco como las que ya hemos citado (artículos 16 y 107 LDCV; otras leyes y normas civiles vascas; Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi o normativa orgánica, en lo que pudieran ser imperativos derivados del derecho fundamental de asociación que, excepcionalmente, se impongan a la regulación privada; costumbre y usos jurídicos, principios generales que inspiran el derecho civil vasco), como última ratio para la integración del completo régimen aplicable tenemos que acudir, necesariamente, a las normas contenidas en el **Código civil**.

En este sentido, en particular, y **mientras no se opongan a ninguna de las normas antes mencionadas**, resultan relevantes **los artículos 35 a 39, 41, y 1665 a 1708 CC**.

Por otro lado, siendo el que acabamos de describir el régimen aplicable exclusivamente a las sociedades civiles tradicionales a las que se refiere la LDCV, habida cuenta de la ampliación del objeto del Decreto a otras sociedades civiles, como las sociedades de familia o las **sociedades civiles de régimen común**, a las que el registro a crear también pretende dar publicidad, el marco legal o régimen jurídico aplicable (al menos, en tanto no entren en el ámbito de regulación propio del derecho civil vasco) en ausencia de pacto expreso

[2] Monasterio Aspiri, Itziar y Artiach Camacho, Saioa; *Sociedades civiles del País Vasco***,** Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia/Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2018.

que se atenga al marco permitido a la autonomía de la voluntad de los contratantes, sería, precisamente, el constituido por los citados **artículos 35 a 39, 41, y 1665 a 1708 CC**.

V.- ALEGACIONES E INFORMES EMITIDOS EN EL CURSO DE LA TRAMITACIÓN.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (aplicable en este caso de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria de Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General), las disposiciones de carácter general que afecten a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, y aquellas otras cuya naturaleza lo aconseje, se deben someter a los correspondientes trámites de audiencia y de información pública.

A tal efecto, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Civiles del País Vasco se sometió al trámite de información pública. Y, en el plazo establecido, se recibieron diversos escritos de alegaciones sobre el contenido del proyecto de decreto analizado. Entre otros: del **Centro de estudios registrales del País Vasco**, de la **Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia** y de dos notarios, a título personal (**Juan Ignacio Gomeza Villa** y **Manuel López Pardiñas**). A esas alegaciones se deben añadir, así mismo, las consideraciones vertidas en el preceptivo **informe jurídico departamental**, emitido por la asesoría jurídica de la Dirección de servicios del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

En esencia, en lo que atañe al aspecto civil del proyecto (al que el presente informe se ha de circunscribir), las alegaciones recibidas pueden resumirse en diferentes lecturas sobre tres cuestiones principales de fondo, que pasamos a resumir:

Algunas de las aportaciones recibidas coinciden en señalar que la situación descrita en la exposición de motivos del proyecto habría variado, en el curso de la tramitación del presente proyecto de Decreto, tras la **aprobación de la reciente Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas**, cuya Disposición Adicional octava prevé efectivamente que "*las sociedades civiles por su objeto que no tengan forma mercantil constituidas conforme al derecho común, foral o especial que les sea aplicable podrán inscribirse en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales de su Reglamento en cuanto le sean aplicables*".

En su virtud, algunos de los alegantes entienden que la justificación esgrimida por el presente decreto, o al menos la parte referida a las sociedades civiles de régimen común, habría decaído tras la modificación legal operada, en tanto la imposibilidad de inscribir sociedades civiles en un registro público (que estaba en el germen de la regulación proyectada), actualmente habría desaparecido, al **haberse abierto la posibilidad de que se**

inscriban en el Registro Mercantil. Ahora bien, más allá de que todos apuntan la necesidad de adaptar la exposición de motivos a este nuevo hecho, las diferentes alegaciones difieren en cuanto a las consecuencias que deban extraerse del mismo y, particularmente, respecto a la eventual extensión del registro a las sociedades civiles de régimen común.

Por otra parte, algunas de las alegaciones recibidas difieren de la interpretación que debe darse, dentro del artículo 16 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, al reconocimiento de personalidad jurídica a las sociedades civiles tradicionales que se inscriban en el registro que dicho artículo realiza. Algunas de las alegaciones presentadas entienden que de dicho reconocimiento se deriva la exigencia de que **el registro que se cree tenga carácter constitutivo**, de tal forma que las sociedades civiles que no se inscribieran en el mismo no verían reconocida su personalidad jurídica. Otras, por el contrario, consideran que no es esa la interpretación que debe darse al citado artículo 16 LDCV, debiendo evitarse una tal atribución de efectos jurídicos a fin de no extralimitar el carácter administrativo y meramente declarativo del registro.

Lo cual, como veremos, debe ponerse en relación **con la cuestión de la naturaleza del registro en el marco de las competencias que la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene atribuidas**, y el alcance o efectos que se puede reconocer a sus asientos y certificaciones.

Más allá de estas tres cuestiones troncales, las alegaciones recibidas (principalmente la de la Academia Vasca del Derecho, el Centro de estudios registrales del País Vasco y el Informe Jurídico Departamental) realizan otra serie de apreciaciones menores y propuestas de mejora que el departamento promotor habrá de considerar pero que, en general, desde la perspectiva civil que nos atañe, consideramos positivamente.

VI. ALGUNAS CONSIDERACIONES.

A. Consideraciones acerca de la naturaleza administrativa del registro.

Una primera cuestión a la que, necesariamente, se ha de atender en este informe es a la problemática que presenta la reserva constitucional en materia de registros de Derecho privado.

Recordemos que, de acuerdo con el artículo 149.1.8 de la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva en "*legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales,*

normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial".

Ciertamente, en la Comunidad Autónoma de Euskadi disponemos de la competencia exclusiva en materia de "*conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial*", así como en la "*organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno*", de conformidad con el artículo 10.5 y 10.2 del Estatuto de Autonomía, respectivamente.

El informe jurídico departamental vincula esta cuestión a la competencia sustantiva sobre las entidades que se van a inscribir, que en el caso de las sociedades civiles tradicionales del artículo 16 LDCV se identifica con el desarrollo de dicha Ley. Pero, en nuestra opinión, si el registro que se pretende crear, por su alcance y efectos, como registro jurídico y no meramente administrativo, se adentrase en la competencia estatal en materia de ordenación de Registros e instrumentos públicos, sería indiferente que ello se hiciera en desarrollo de una norma con rango de Ley (LDCV) y sobre entidades sobre cuyo régimen sustantivo tengamos competencia, o que se hiciera sobre otro tipo de entidades. Siendo la reserva una reserva competencial de índole constitucional, vinculada a la naturaleza del registro y sus efectos, más que al objeto que se inscriba, en ninguno de ambos casos tendríamos competencia para crear y regular ese tipo de registro. Como veremos, desde nuestro punto de vista, ni en uno ni en otro caso, el proyecto que analizamos invade dicha reserva estatal.

En lo que concierne a las competencias sobre ordenación de los registros públicos de derecho privado, resulta de especial interés la Sentencia 7/2019, de 17 de enero, del Tribunal Constitucional, que vino a establecer que las Comunidades Autónomas pueden crear registros, distintos de los registros a los que se refiere el artículo 149.1.8 de la CE, como instrumentos administrativos ligados a una competencia propia, como es este caso.

En el caso del proyecto de decreto que analizamos estamos indubitadamente ante un instrumento registral de carácter administrativo ligado, cuando menos, a una competencia sustantiva, la competencia en materia de derecho civil foral o especial, que la CAE tiene estatutariamente asumida, amén de otras competencias sectoriales que también pueden verse favorecidas por este instrumento.

No se trata por tanto de un registro jurídico de carácter civil, de manera que no se invade la competencia estatal sobre ordenación de los registros públicos, en el sentido de la jurisprudencia constitucional citada. Ello se deduce sin dificultad de los dos primeros párrafos del artículo 2 del proyecto, que expresamente excluyen un carácter jurídico-civil del registro:

Artículo 2.- Naturaleza y características del registro.

1.- El Registro de Sociedades Civiles del País Vasco es de carácter administrativo, público y tiene efectos de mera publicidad en relación con las sociedades civiles que voluntariamente soliciten su inscripción en el mismo.
2.- El Registro se configura como un servicio público para quienes tengan interés en conocer el contenido depositado en el mismo bajo las condiciones de seguridad exigidas legalmente.

Desde esta perspectiva, no podemos sino llamar la atención sobre el paralelismo de este precepto y la literalidad del artículo 2 ("Naturaleza y características") del Reglamento del registro general de asociaciones del País Vasco, aprobado como anexo al Decreto 145/2008, de 29 de julio. Registro general de asociaciones del País Vasco que, de forma pacífica, es considerado un registro administrativo que tampoco invade la competencia estatal sobre ordenación de los registros públicos vinculados al Derecho civil y privado. Y ello, sin perjuicio de que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, se sitúe en sede del orden jurisdiccional civil la competencia para resolver sobre "las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno".

El registro, en la regulación proyectada, tiene efectos de mera publicidad. Y ello se dice en el artículo 2, pero tiene también otras plasmaciones en los artículos 5.2 (la clasificación a efectos de la inscripción de la sociedad sólo tendrá valor a efectos puramente registrales sin que se deriven efectos sustantivos en el ámbito civil distintos de los que deriven del propio contrato social y de las decisiones que la jurisdicción civil adopte en revisión del mismo) o el artículo 7.3 (cuando determina que las inscripciones tendrán carácter declarativo).

Es así mismo relevante el artículo 17 del reglamento proyectado, sobre el que el Centro de estudios registrales llama la atención. Dicho artículo apunta a que:

Artículo 17.– Medios de publicidad registral.
1.- La publicidad del Registro se hará efectiva bajo la forma de certificado del contenido de los asientos de la hoja registral, nota simple informativa, copia de los asientos o de los documentos depositados directamente relacionados con las inscripciones realizadas.
2.- Las certificaciones tienen la consideración de documento público y son el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos de las hojas registrales. Las certificaciones deberán solicitarse mediante solicitud firmada y dirigida al Registro, en la que exprese la finalidad que persigue la petición aportando, en su caso, todas las circunstancias que conozca a fin de facilitar la búsqueda de los datos solicitados. Las certificaciones se expedirán en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente al que la solicitud tiene entrada en el Registro.
(…)

4.- La publicidad registral podrá hacerse efectiva también a través de la página web departamental. En cualquier caso, la publicidad realizada a través de este medio tendrá carácter informativo y no fehaciente cuando no se disponga de elementos de firma, sello o certificación electrónica que aporten garantías equivalentes o superiores.

Este artículo, a su vez también paralelo al artículo 6 ("Medios de publicidad registral") del Reglamento del registro general de asociaciones del País Vasco, aprobado como anexo al Decreto 145/2008, de 29 de julio (que ya hemos dicho se admite sin ambages como un registro administrativo válidamente creado y gestionado por la Comunidad Autónoma), es clave para contestar las dudas expresadas por el Colegio de Registradores y despejarlas en cuanto a la ausencia de efectos jurídicos (no sólo administrativos) que pudieran intentar predicarse del registro proyectado, de forma que se conjura cualquier sospecha de invasión sobre la reserva estatal en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

Tanto el artículo 17 del reglamento proyectado, como el artículo 6 del Reglamento del registro general de asociaciones del País Vasco en el que el mismo claramente se inspira, regulan el valor de las certificaciones registrales sin adentrarse en esa competencia estatal, puesto que ese valor no deriva de una regulación especial y con efectos propios del registro, sino que simplemente nos remite al artículo 1216 del Código civil y la definición general, en sede civil, de este tipo de documentos:

Artículo 1216. Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Esa definición, por otro lado, es paralela a la contenida en el artículo 317.5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil o LEC.

En este sentido, todas las afirmaciones del registro (y las certificaciones registrales lo son) son actos administrativos que, como tales, admiten prueba en contrario, para lo que los administrados pueden valerse de cualquiera de los medios de prueba que admite el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por ello, nada perjudica al carácter administrativo del registro proyectado el que se identifique sus certificaciones como documento público. Lo cual, como vemos, no es sino traslación de la misma definición de documento público que ya se contiene en el Código civil.

Del mismo modo, la eficacia frente a terceros de la inscripción practicada en un registro administrativo, (no en un registro jurídico) y el valor como prueba de la certificación registral que la demuestre, se circunscriben igualmente al valor que el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil reconocen a los documentos que reflejan actos administrativos emanados de funcionarios públicos.

Pero esa eficacia frente a terceros necesariamente es limitada (y desde luego, como veremos, no comparable a la que gozan los registros jurídicos como son el Registro de la propiedad o el Registro civil, y la naturaliza a menudo constitutiva y performativa de sus asientos, por mandato directo de las leyes que los ordenan). Existe meramente como consecuencia fáctica de la publicidad administrativo-registral y la posibilidad de acceso público al registro de la que gozan esos terceros, como hechos ambos que tienen consecuencias en el plano civil. O, dicho de otra manera, y porque así se lo reconocen las normas civiles generales (el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil), el hecho de que el registro administrativo sea necesariamente público tiene consecuencias en el plano civil; pero eso sólo implica que los terceros no pueden alegar desconocimiento de los datos inscritos y publicitados por el registro, no le dota de los mismos efectos jurídicos que *de iure* tienen los registros jurídicos civiles.

Dice el artículo 1218 CC que:

> *Artículo 1218. Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.*

En tal sentido, como documento público que es, la certificación emitida por el funcionario del registro tiene los efectos probatorios que le atribuyen, también, los artículos 299.1.2º, 317.5º o 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (a los que, por otro lado, también se remite expresamente artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plano administrativo). En concreto, el artículo 319 LEC dice que:

> *Artículo 319. Fuerza probatoria de los documentos públicos.*
> *1. Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos comprendidos en los números 1.º a 6.º del artículo 317 harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.*
> *2. La fuerza probatoria de los documentos administrativos no comprendidos en los números 5.º y 6.º del artículo 317 a los que las leyes otorguen el carácter de públicos, será la que establezcan las leyes que les reconozca tal carácter. En defecto de disposición expresa en tales leyes, los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado.*
> *3. En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo.*

Téngase en cuenta que, en este caso, la cualidad de documento público de la que hablamos es de la *certificación* emitida por el registro, no del contrato de sociedad o escritura pública que se haya registrado y sobre la que pueda versar la certificación emitida. Es a la certificación, y a lo que la certificación afirma, que el Código civil da el valor de documento público. En este sentido, la certificación da fe de la existencia del asiento, de la veracidad del asiento y del *contenido de los asientos de las hojas registrales*, pero sólo en cuanto que la hoja registral o el asiento afirman que se ha producido el acto que describen, es decir, que ese documento público o privado *ha sido registrado* (el hecho que motiva el asiento) y la fecha en que el asiento se ha practicado y expresa lo que se afirma en el asiento (incluyendo la fecha de producción de documento y los firmantes).

La inscripción, además, tiene otros efectos, como los previstos en los artículos 1227 CC (da fe de la fecha del documento privado inscrito desde la fecha de incorporación o inscripción en el registro) 1222 CC (la incorporación al registro tiene efectos a la hora de que el documento pueda desaparecer).

Pero, más allá, (y sin perjuicio, lógicamente, del valor que tiene la calificación y comprobación que ha de efectuar el funcionario encargado a la hora de realizar la inscripción) entendemos que ni la inscripción, ni por tanto la certificación, convalidan la validez y veracidad del documento registrado, o su contenido; ni alteran o mutan el valor que es propio del documento en el que se instrumente (público o privado), ni da fe de forma definitiva de los mismos. Todo ello, insistimos puede ser contestado en el seno del procedimiento administrativo correspondiente, de forma previa incluso a su impugnación ante la jurisdicción.

Del mismo modo, además de que el contenido de los asientos pueda ser contestado en el seno del procedimiento administrativo, el propio reglamento del registro relativiza el valor de sus mismos asientos al admitir expresamente la incorporación de datos contradictorios con el registro (en el sentido en el que el Colegio de registradores considera conveniente en sus alegaciones), como específicamente hace el artículo 16 (por cierto, a su vez paralelo del artículo 29 del Reglamento del registro general de asociaciones del País Vasco):

> *Artículo 16.– Resoluciones judiciales.*
> *1.- Las Resoluciones judiciales firmes que afecten a actos susceptibles de inscripción registral serán objeto de inscripción en virtud de mandamiento judicial o bien a instancia de parte interesada, mediante solicitud dirigida al Registro, firmado por el solicitante, que contendrá la denominación exacta y demás datos registrales de la sociedad.*
> *2.- La solicitud irá acompañada del testimonio de la Resolución judicial firme que afecte a actos de la sociedad susceptibles de inscripción.*
> *3.- Las Resoluciones judiciales darán lugar a la práctica de un asiento de inscripción que expresará los siguientes datos:*

a) Fecha de la Resolución judicial firme y Autoridad judicial que la haya dictado.
b) Indicación sucinta del contenido del Fallo de la citada Resolución.
4.- Si la Resolución tiene por objeto resolver cuestiones que hubieran dado lugar previamente a la extensión de un asiento de anotación provisional, el Registro procederá de oficio a la cancelación de dicho asiento o de cualquiera otro que resulte contradictorio con la Resolución judicial.

No existe, sin embargo, una suerte de tracto derivado de la presunción de veracidad y exactitud de su contenido (presunción que se limita a la presunción de acierto de la calificación hecha por el funcionario encargado). Ni esa presunción tiene la misma fuerza o validez que la que se otorga, *de iure* y *ex lege* a los registros jurídicos como son el Registro civil o el Registro de la propiedad. Ni la rectificación del registro ni el restablecimiento de su concordancia con la realidad extra-registral están sometidas, en el decreto proyectado, a procedimientos tan rígidos como los que establecen los artículos 40 y 198 la Ley Hipotecaria (en la versión hoy en vigor, originalmente aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946). Y no hay nada parecido ni remotamente al procedimiento de reanudación del tracto sucesivo al que se refiere el artículo 208 de la ya citada Ley Hipotecaria.

Los asientos contenidos en el registro de sociedades civiles, aunque sujetos por supuesto a la posibilidad de revisión por la jurisdicción contenciosa, no están bajo la exclusiva y directa salvaguardia de los tribunales en el sentido del artículo 1 de la Ley hipotecaria o LH. Ni puede afirmarse, como hace dicho precepto (art. 1 LH), que esos asientos "*producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley*"; o como hace el artículo 16.2 de la de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, cuando afirma que: "*Se presume que los hechos inscritos existen y los actos son válidos y exactos mientras el asiento correspondiente no sea rectificado o cancelado en la forma prevista por la ley".* En ambos casos, tanto el Registro de la propiedad como el Registro civil admiten la existencia de una realidad extra-registral que puede diferir de la expresada en sus asientos, pero el valor y los efectos de estos se imponen a esa realidad extra-registral hasta en tanto los asientos no sean modificados en la forma legalmente prevista.

Tampoco se puede afirmar que el hecho de la inscripción dote a las certificaciones o asientos de un valor reforzado, o excluyente de otro tipo de pruebas, de forma que, salvo casos tasados, la inscripción o su certificación impidan la admisión de otros medios de prueba. Lo que, sin embargo, sí hace el artículo 17.2 de la citada Ley del Registro civil, cuando afirma que: "*Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar del asiento, se admitirán otros medios de prueba. En el primer caso, será requisito indispensable para su admisión la acreditación de que previa o simultáneamente se ha instado la inscripción omitida o la reconstrucción del asiento, y no su mera solicitud".*

En resumen, la naturaleza del registro de sociedades civiles que se proyecta (registro administrativo) difiere por tanto notablemente de la naturaleza que, por ejemplo, el artículo 2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, atribuye a este, o la que el artículo 1 de la Ley Hipotecaria atribuye al Registro de la Propiedad. Y la eficacia probatoria de la inscripción en el registro proyectado, y de las certificaciones que den fe de la misma, no es otra que la de cualquier otro documento público emitido por un funcionario competente, en los términos precisos del CC y de la LEC.

B. Consideraciones relativas a la personalidad jurídica de las sociedades civiles.

Cumple ahora abordar la segunda de las polémicas suscitadas: la del carácter constitutivo o no de la inscripción en el Registro y el reconocimiento de la personalidad jurídica a las sociedades civiles derivado de esa inscripción.

Siendo una cuestión que guarda relación con el punto anterior, como apunta el informe jurídico departamental ("En realidad, la vinculación de la personalidad jurídica a la inscripción determinaría la producción de ciertos efectos jurídicos en la esfera privada, lo que, consiguientemente, pudiera influir en la calificación del registro como jurídico o administrativo"), y aunque coincidimos con la apreciación de don Manuel López-Pardiñas en cuanto a que, en tanto no ha sido cuestionada la constitucionalidad del artículo 16 LDCV, convendría (en lo posible) evitar esa polémica, sí parece conveniente, y necesario, que en el procedimiento de elaboración se realicen las reflexiones pertinentes para aclarar su exacto significado, desde una consideración integral del marco legal aplicable al que anteriormente hemos hecho referencia.

De entrada, conviene ya apuntar que esta polémica se circunscribe a unas sociedades civiles determinadas, de entre todos los tipos que, conforme al artículo 5 del proyecto, podrán ser objeto de inscripción en el registro. Y ello, porque no parece haber duda alguna respecto al momento en que las sociedades familiares pactadas, o las sociedades civiles de régimen común, adquieren personalidad jurídica: si no se ha pactado otra cosa, la sociedad comienza y adquiere personalidad jurídica en el momento mismo de la celebración del contrato de sociedad, sin que para ello sea necesario ni la inscripción ni ninguna formalidad especial, tal y como deriva de los artículos 35.2, 1667 y 1679 del Código civil (aplicables supletoriamente a las sociedades familiares pactadas de Derecho civil vasco por remisión del artículo 3 LDCV).

La polémica, por tanto, se circunscribe a la interpretación que, de cara a la regulación del Registro, debe darse al artículo 16, apartado 2, de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, que establece lo siguiente:

"*Artículo 16. Cofradías, hermandades o mutualidades.*

1. Se sujetarán a esta ley las sociedades civiles constituidas bajo alguna de las formas tradicionales de cofradías, hermandades o mutualidades.
2. Estas sociedades se regularán por sus propios Estatutos y normas internas, en cuanto su contenido no se oponga a esta ley, a las normas que se dicten para su desarrollo y a la legislación supletoria. Estas sociedades civiles podrán inscribirse en el registro especial que creará al efecto el Gobierno Vasco. La sociedad inscrita tendrá personalidad jurídica".

El informe emitido por la Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia afirma que "es la inscripción en el Registro de Sociedades Civiles del País Vasco la que dota de personalidad jurídica a aquellas constituidas al amparo del Derecho civil vasco". En virtud de lo cual considera que el reglamento proyectado debiera ser modificado, para reflejar ese hecho, en sus artículos 2 (que en lugar de afirmar la naturaleza administrativa del registro, habría de dar cuenta del efecto de reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.3 (referente al carácter declarativo de la inscripción, que habría de modificarse para ratificar este mismo reconocimiento legal) y en sus disposiciones finales (mediante la inclusión de una disposición transitoria que regule el cauce que deberían seguir las sociedades civiles inscritas o no en Registro General de Asociaciones -pero no inscritas aún en el de sociedades civiles por crear- para transitar al Registro de sociedades civiles).

En el mismo sentido apuntan las alegaciones del notario Juan Ignacio Gomeza Villa, cuando afirma que "*A diferencia del CC que no exige la inscripción para la PJ* (personalidad jurídica), *el régimen propio del Derecho Vasco exige por ley, la Inscripción para la PJ de estas sociedades civiles especiales*" (aunque luego esta afirmación no se traduce, en la propuesta de modificación que incorpora en sus alegaciones, ni en la modificación del artículo que afirma los efectos de mera publicidad del registro, ni la de la declaración del carácter meramente declarativo de la inscripción). A tal efecto, en apoyo de la validez de este régimen especial para las sociedades civiles tradicionales (cofradías, hermandades, mutualidades), Gomeza Villa cita el ejemplo del carácter constitutivo de la inscripción de fundaciones y cooperativas.

Desde nuestro punto de vista, tal y como dice el notario Manuel López-Pardiñas (que por oposición a los anteriores considera que "*el dogma del carácter constitutivo de la inscripción se encuentra en franca recesión, doctrinal y jurisprudencialmente; y también, ello es más relevante, en la realidad vital*") es innecesario que el reglamento del Registro venga a repetir lo que el artículo 16 LDCV afirma respecto de las sociedades inscritas, y el reconocimiento de su personalidad jurídica. La cuestión, como bien apunta el informe jurídico departamental, radica en determinar si, de la lectura del artículo 16 LDCV se debe interpretar que el mismo viene o no a negar la personalidad jurídica de aquellas sociedades civiles (tradicionales) constituidas consuetudinariamente y que opten por no inscribirse en el registro que se pretende crear.

Desde esa última perspectiva, que entendemos es la que debe primar, una lectura literal y estricta del artículo 16 LDCV nos lleva a constatar que el mismo nada dice respecto de la personalidad jurídica de las sociedades civiles tradicionales no inscritas (solo habla de "la sociedad inscrita"). Esto mismo resulta relevante desde el mismo momento en que la inscripción es voluntaria (“podrán inscribirse”) y el régimen jurídico, incluido el referente al momento en que se constituye y adquiere personalidad jurídica, es en primer lugar el que la propia sociedad determine ("se regularán por sus propios Estatutos y normas internas, en cuanto su contenido no se oponga a esta ley, a las normas que se dicten para su desarrollo y a la legislación supletoria").

La interpretación conforme a la cual el artículo 16 LDCV exige la inscripción y determina ésta como el momento de adquisición de la personalidad jurídica (con lo cual las sociedades civiles tradicionales no inscritas carecen de personalidad jurídica hasta su inscripción y hasta ese momento no tienen una existencia como tales sociedades), se compadece mal con el carácter voluntario de la inscripción (que también es expreso en el artículo 16 LDCV) y con el carácter consuetudinario de esas mismas sociedades civiles tradicionales. La misma afirmación de que ese tipo de cofradías, hermandades y mutualidades existen en nuestro país desde tiempos inmemoriales (se habla de algunas que existen desde 1560) es abiertamente contradictoria con la de que no pueden existir ni tener personalidad jurídica hasta el momento en que se inscriban (ninguna de ellas se ha inscrito todavía). Obviamente, si en virtud del derecho consuetudinario esas sociedades existían antes de la creación misma del registro (y, por tanto, de cualquier posibilidad de inscribirse), la pretensión de que el artículo 16 LDCV implica la negación de la personalidad jurídica de las sociedades no inscritas supondría tanto como decir que dicho artículo vino a suprimir todas las sociedades tradicionales preexistentes. Lo que, puesto que el artículo 16 LDCV no contiene declaración expresa o literal en tal sentido, entendemos un exceso interpretativo y una consecuencia que nadie, en realidad, propugna.

En este sentido, el silencio del artículo 16 LDCV respecto de las sociedades no inscritas (solo habla de las inscritas), debe ser colmado, de acuerdo con el régimen legal que el propio artículo 16 LDCV señala ("sus propios Estatutos y normas internas, en cuanto su contenido no se oponga a esta ley, a las normas que se dicten para su desarrollo y a la legislación supletoria") y, por remisión de la llamada a "esta Ley", con el sistema de fuentes del artículo 1 LDCV.

Es decir, por aplicación, en primer lugar, de los pactos sociales y, en segunda instancia, de la costumbre y del Derecho consuetudinario, ambos claramente favorables a que el momento de adquisición de la personalidad y constitución de la sociedad será el que las partes determinen (normalmente, el de celebración del contrato de sociedad, previo a la inscripción). Y, por tanto, favorables a la posibilidad de que existan sociedades civiles tradicionales no inscritas.

A la misma conclusión debemos llegar si, por aplicación del mismo sistema de fuentes, recurrimos al principio inspirador más importante de todos los que conforman el Derecho civil vasco: la libertad civil.

Dice el artículo 4, que regula dicho principio que:

Artículo 4. El principio de libertad civil.
De acuerdo con el principio de libertad civil, tradicional en el Derecho civil vasco, las leyes se presumen dispositivas y la renuncia a los derechos de ellas derivados será válida en tanto no contraríen el interés o el orden público ni perjudique a tercero.

La proyección de ese principio sobre el artículo 16 LDCV cristaliza en la *voluntariedad* de la inscripción o no inscripción en el registro ("podrán inscribirse"), inscripción voluntaria acorde con *carácter dispositivo* de la Ley.

Finalmente, aunque sólo en defecto de ley o de costumbre foral aplicable que se refiera en particular a las sociedades civiles tradicionales no inscritas (entendiendo como entendemos que lo que rige en este caso es la libertad civil y la costumbre), si seguimos tanto la literalidad del artículo 16 LDCV (y su llamada expresa a la "legislación supletoria") como con la aplicación del sistema de fuentes que hemos descrito en el apartado referente al marco legal, el artículo 3 LDCV nos llevaría a entender que rige como supletorio el Código Civil. Y, por tanto, el mismo régimen que ya apuntábamos en relación con las sociedades familiares pactadas del artículo 107 LDCV y concordantes, y las sociedades civiles de régimen común, que también pueden ser objeto de inscripción en el registro proyectado. A saber, el regulado por los artículos 35, 1667 y 1679 CC.

Dicen así esos artículos:

Artículo 35.
Son personas jurídicas:
(…)
2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Artículo 1667.
La sociedad civil se podrá constituir en cualquier forma, salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Artículo 1679.
La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Ahora bien. Ciertamente, esos artículos tienen una excepción importante. Y creemos que esa excepción dota de sentido y viene a explicar la función que pretendía cumplir, en origen, la atribución de personalidad jurídica a las sociedades inscritas que efectúa el artículo 16 LDCV. Nos referimos al artículo 1669 CC.

> *Artículo 1669.*
> *No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.*
> *Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.*

Este artículo, en un momento dado, podía arrojar sombras en relación con la existencia y personalidad jurídica de algunas sociedades civiles, cuando las mismas no fueran muy conocidas o tuvieran un régimen de actuación no muy ortodoxo, al reducir la propia existencia de la sociedad a una cuestión fáctica y de prueba. Y esto, especialmente para sociedades tradicionales con pocos socios, poco activas, unos estatutos sociales o contrato de sociedad perdidos en el tiempo o un régimen consuetudinario poco claro, podía suponer un auténtico problema.

Por el contrario, es evidente que, por definición, las sociedades inscritas en un registro público no mantienen sus pactos en secreto. Con lo cual, desde nuestro punto de vista, la afirmación de la personalidad jurídica de las sociedades inscritas que realiza el artículo 16 LDCV, más que negar la personalidad jurídica de las sociedades no inscritas, lo que pretende es explicitar del efecto de la publicidad registral que conjura, definitivamente, la eventual aplicación del artículo 1669 CC.

En el mismo sentido se pronuncia el Centro de estudios registrales del Colegio de registradores del País Vasco, para quien lo primordial es evitar los efectos jurídicos sustantivos del registro sobre las relaciones privadas, de forma que "*la inscripción obligatoria en el registro administrativo sólo existe respecto de aquellas sociedades civiles cuya regulación material lo prevea como requisito de adquisición de personalidad jurídica, como sucede con las cofradías* [de pescadores], *no siendo extensible a la totalidad de las mismas, pues el artículo 85.1 del Reglamento del Registro Mercantil establece la exigencia de previa inscripción administrativa en los supuestos exigidos por la ley especial, siendo esta la material aplicable a la entidad respectiva*". "*Así* [concluye en sus alegaciones]*, no existe eficacia frente a terceros de la inscripción practicada en el Registro Administrativo, siendo necesaria su incorporación a un registro jurídico, como es el Registro Mercantil, sin perjuicio de que puedan contar con personalidad jurídica las cofradías de pescadores debido a su inscripción por preverlo así su regulación material o que así se exija para los otros entes por regularse por la norma especial aplicable a cada uno de ellos*".

Asimismo, al hilo de la referencia al Registro Mercantil y la modificación legal operada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, a la que nos referiremos en el punto siguiente (que ahora permite la inscripción de sociedades civiles, incluidas las sociedades civiles tradicionales a las que se refiere el artículo 16 LDCV), tenemos también que la inscripción en el Registro Mercantil, ahora posible, tal y como venimos defendiendo, es voluntaria y declarativa de la existencia de una sociedad civil ya dotada de personalidad jurídica. No es tampoco constitutiva, por mucho que el Registro Mercantil es un registro jurídico, que no tiene las mismas cortapisas que los registros administrativos que no cuentan con los anclajes competenciales específicos con que sí cuentan el Registro de Fundaciones o el de Cooperativas.

Finalmente, es elocuente, en este sentido, lo que ya aclara la exposición de motivos del Decreto proyectado cuando señala que: "*El citado artículo 16 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco* (…) *erróneamente ha podido llevar a entender que la personalidad jurídica de estas se vincula a la inscripción. Personalidad jurídica que, sin embargo, el artículo 7.2 de la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi retrotrae al otorgamiento del acta de constitución, en documento público o privado, cuando las citadas cofradías, hermandades o mutualidades (en virtud de interés público al que puedan atender y del cumplimiento de todos los demás requisitos) han adoptado la forma de asociaciones de régimen general, de forma previa a la aprobación del artículo 16 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco*".

Aunque vemos positivo que se elimine de la exposición de motivos la referencia a cualquier "error" en el artículo 16 LDCV o su interpretación, como defienden la mayor parte de los intervinientes, efectivamente, si hablamos de sociedades civiles tradicionales o consuetudinarias, tendremos que no sólo se van a inscribir sociedades de nueva constitución (eso será el caso excepcional) sino, principalmente, sociedades tradicionales que ya existían sin estar inscritas o, como la exposición de motivos apunta, sociedades tradicionales que, en su día, se transformaron en asociaciones para situarse al amparo de la regulación y el registro correspondiente y que, ante la existencia de un registro específico, podrían optar por volver a adoptar su forma original.

Pues bien, también en ese caso carece de sentido que, a una sociedad civil tradicional, cuya constitución al amparo de la legislación de asociaciones de régimen general se retrotrae al momento de la firma del contrato de sociedad o acta de constitución, se le venga ahora a negar su personalidad jurídica desde aquél momento.

Ciertamente, y aunque el artículo 7.1 del proyecto no acierta a dar justa cuenta de ello, no sólo la constitución de una sociedad debe ser objeto de inscripción. También pueden ser objeto de inscripción la transformación de una entidad en sociedad civil (y, en determinados casos, en sociedad civil tradicional) o el registro voluntario de una sociedad civil

preexistente). Sugerimos, por tanto, que se modifique la redacción de ese artículo 7.1 en el siguiente sentido:

Artículo 7.- Actos objeto de inscripción.
1.- Son actos objeto de inscripción en el Registro:
a) La constitución de la sociedad y sus estatutos.
a')El registro de una sociedad civil previamente constituida, así como la transformación de otro tipo de entidad en una sociedad civil.
b) El nombramiento, sustitución y cese de sus personas administradoras y/o de los miembros del órgano de administración.
c) Las modificaciones estatutarias.
d) La trasformación de la sociedad civil en otro tipo de entidad.
e) La fusión de sociedades civiles.
f) La extinción y liquidación de la sociedad.
g) La baja registral por trasformación, traslado a otro registro o por otras causas.
h) Resoluciones judiciales.
2.- Los actos objeto de inscripción deberán formalizarse, según el acto inscribible, mediante escritura pública notarial, certificado del/la administrador/a u órgano competente según sus estatutos o resolución judicial.
3.- Las inscripciones tendrán carácter declarativo.

En resumen, entendemos que la mayor parte de las sociedades civiles tradicionales tienen personalidad jurídica previa a la inscripción y una interpretación estricta, literal, sistemática y en contexto del artículo 16 LDCV, lleva a afirmar el carácter no constitutivo, sino declarativo y administrativo, de la inscripción, en consonancia con los artículos 2 y 7.3 del proyecto.

C. Consideraciones sobre los efectos de la aprobación de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas y la posibilidad de inscribir las sociedades civiles en el Registro Mercantil.

Dice el artículo 5 del proyecto de reglamento, a la hora de definir las entidades que podrán inscribirse en el registro las siguientes:

Artículo 5.- Entidades objeto de inscripción.
1.- Se inscribirán en el registro las entidades constituidas bajo la forma jurídica de sociedad civil que lo soliciten, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el presente decreto, y, en concreto, se trate de:
a) Sociedades civiles constituidas bajo alguna de las formas tradicionales de cofradías, hermandades o mutualidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

b) Sociedades familiares pactadas.
c) Otras sociedades civiles que no se encuentren inscritas en el Registro Mercantil o en algún otro registro de naturaleza civil que puedan crearse en el futuro o del cual hayan de derivarse efectos jurídicos sustantivos sobre las relaciones privadas que excedan las estrictas funciones publicitarias a las que como registro administrativo atiende el presente Registro.

En relación con ello, a la hora de justificar la necesidad del registro que se quiere crear, la exposición de motivos de proyecto de decreto apela (junto al mandato efectuado por el artículo 16 LDCV) a la imposibilidad de que cualquiera de las anteriores pueda inscribirse, ni en el registro de asociaciones de régimen general, ni en el registro mercantil, ni en ningún otro registro existente. Lo cual era perfectamente cierto, al menos en el momento de inicio del procedimiento de elaboración y de redacción del proyecto. Y es de suponer que era la razón misma por la que el legislador (en concreto, el legislador civil vasco, preocupado por las graves consecuencias que esa imposibilidad proyectaba sobre las sociedades civiles tradicionales, en particular) encomendó al ejecutivo la creación de un registro específico.

Esa imposibilidad de registrarse (mientras se dio) no aquejaba sólo a las sociedades civiles tradicionales o de Derecho civil vasco, sino a todas las sociedades civiles que no adoptaban forma mercantil, cualquiera que fuera su régimen, tanto si era de derecho civil foral o especial, como si lo era de derecho civil común. Y decimos "mientras se dio", porque, temporalmente, en el tiempo que medió entre la entrada en vigor de la modificación efectuada por el apartado 3 de la disposición adicional única del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre (en vigor desde 29 de octubre de 1998) y su anulación (como advierte la exposición de motivos del proyecto) por sentencia del Tribunal Supremo 1407/2000, de 24 de febrero, en el Reglamento del Registro Mercantil se añadió una sección 5.ª, al capítulo IX del Título II bajo la rúbrica «De la inscripción de las sociedades civiles» integrada por un único artículo 269 bis que, en su apartado 2, decía:

Artículo 269 bis. Inscripción de las sociedades civiles.
(…)
2. Las sociedades civiles que no tengan forma mercantil podrán inscribirse con arreglo a las normas generales de este Reglamento en cuanto le sean aplicables.
En la inscripción primera de las sociedades civiles se hará constar las siguientes circunstancias:
1.ª La identidad de los socios.
2.ª La denominación de la sociedad en la que deberá constar la expresión «Sociedad Civil».
3.ª El objeto de la sociedad.
4.ª El régimen de administración.
5.ª Plazo de duración si se hubiera pactado.
6.ª Los demás pactos lícitos que se hubieren estipulado.

En la hoja abierta a la sociedad serán inscribibles el nombramiento, cese y renuncia de los administradores, los poderes generales, su modificación o revocación, la admisión de nuevos socios, así como la separación o exclusión de los existentes, la transmisión de participaciones entre los socios, y las resoluciones judiciales o administrativas que afecten al régimen de administración de la sociedad.

Como se deduce del literal de la norma, esta posibilidad de inscripción en el Registro mercantil, mientras estuvo en vigor, era de aplicación a todas las sociedades civiles, tanto si era de régimen común, como si venían reguladas por cualquiera de los derechos civiles forales o especiales existentes en el Estado.

Queremos llamar la atención del carácter voluntario y potestativo de la inscripción en el registro ("podrán"), ya presente en este artículo 269 bis que fue anulado por el Tribunal Supremo. Así mismo, debe advertirse que el anulado artículo 269 bis que acabamos de reproducir, no imponía una finalidad lucrativa ni tampoco un régimen jurídico específico (ni de régimen común, ni ningún otro) a las sociedades civiles que se fueran a inscribir en el Registro Mercantil. Lo que, evidentemente, dejaba la puerta abierta a la inscripción de las cofradías, hermandades, mutualidades y demás sociedades civiles tradicionales vascas.

El carácter potestativo al que aludíamos es exactamente el mismo que, a día de hoy, encontramos en la disposición adicional octava de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, que en el apartado de su disposición adicional octava, dice ahora:

1. Las sociedades civiles por su objeto (sic) *que no tengan forma mercantil constituidas conforme al derecho común, foral o especial que les sea aplicable podrán inscribirse en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales de su Reglamento en cuanto le* (sic) *sean aplicables.*

En este sentido, la disposición adicional octava de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, que varias alegaciones traen a colación, es todavía más clara, en cuanto a su extensión, tanto a las sociedades civiles de régimen común, como a las sociedades civiles de derecho civil foral, común o especial, que expresamente refiere.

Obviamente, el legislador estatal no tiene competencia para legislar sobre las sociedades civiles de Derecho civil vasco, del mismo modo que el legislador vasco (aunque sí puede incorporar nuevos tipos de sociedades civiles al Derecho civil vasco como desarrollo de este) tampoco puede legislar sobre el régimen jurídico aplicables a las sociedades civiles de régimen común. Pero la creación de un registro, y la regulación del mismo, como cuestión organizativa, no incide directamente sobre el régimen jurídico de las entidades que se inscriban en él. Por ello, el legislador estatal puede, válidamente, regular sus propios registros

admitiendo la inscripción en los mismos de sociedades reguladas por derechos civiles o forales que no son de competencia estatal.

Precisamente, a diferencia de lo que hacía el artículo 269 bis del reglamento del Registro Mercantil, la Ley 18/2022 dedica a las sociedades civiles forales o especiales, un apartado segundo que dice que:

> "2. *Las sociedades civiles constituidas con arreglo a los derechos civiles, forales o especiales se regirán en todo lo relativo a las mismas por las normas de dichos derechos que les resulten aplicables, y su inscripción en el Registro Mercantil solo será posible cumplidos los requisitos legales establecidos por dichos derechos civiles, forales o especiales que serán de aplicación prevalente a la regulación del Registro Mercanti*l".

Como se puede observar, sin perjuicio de que, dado el rango y valor de ley de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, esta nueva modificación se sitúa en una posición más segura que la que, con rango meramente reglamentario, en su día introdujo el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre (el rango legal impide que sea impugnado o anulado por la jurisdicción contencioso administrativa y requeriría, para su anulación, de una declaración de inconstitucionalidad reservada a al Tribunal Constitucional), lo cierto es que la situación jurídica práctica de las sociedades civiles, tras la aprobación de la Ley 18/2022, es muy similar o apenas difiere de la que tuvieron entre los años 1998 y 2000.

Así, si en virtud de la aprobación de la Ley 18/2022, debiéramos entender que la finalidad perseguida por el presente decreto ha decaído, en tanto la imposibilidad de inscribir estas sociedades civiles en un registro público actualmente ha desaparecido (como desapareció entre 1998 y 2000), la objeción no se aplica únicamente a las sociedades civiles familiares o a las sociedades civiles de régimen común, sino que sería igualmente predicable de las sociedades civiles forales (incluidas las del artículo 16 LDCV), que también pueden ahora inscribirse en el Registro mercantil. No perjudicaría sólo a la inclusión de las sociedades civiles de régimen común en nuestro registro, sino, eventualmente, a la creación del Registro de sociedades civiles, en sí mismo.

La cuestión, ahora, radica en determinar si, más allá de la necesidad de que se articule algún modo de coordinación entre el Registro mercantil y el registro administrativo que ahora pueda crearse, esa situación ha variado de forma determinante (o impeditiva) a resultas de la aprobación de la Disposición Adicional octava de la reciente Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

Pues bien, somos de la opinión de que la posibilidad de aprobación del presente Decreto, y de creación del registro correspondiente, no ha variado en absoluto.

Y ello, porque la aprobación de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas no impone ninguna obligación de inscripción para las sociedades civiles a las que se dirige (ni para las sociedades civiles forales, ni para las de régimen común), ni determina tampoco ninguna prohibición o modificación de la competencia de la Comunidad Autónoma para la aprobación y creación de un registro propio.

Para empezar, lo cierto es que, por un lado, el mandato de creación del registro que el artículo 16 LDCV impone a la administración vasca sigue en vigor, también después de la aprobación de la Ley 18/2022.

Así mismo, en tanto no impone la inscripción de ninguna de las sociedades civiles sobre las que se proyecta en el Registro Mercantil, la aprobación de esta última norma estatal (Ley 18/2022) no impide, prohíbe o en modo alguno se opone a la creación de un registro administrativo autonómico que pueda proyectarse sobre el mismo objeto. Máxime cuando la inscripción en uno u otro registro, tanto en un caso como en el otro, sigue siendo voluntaria, potestativa y no obligatoria para las todas las sociedades sobre las que se proyecta.

El registro proyectado, por tanto, sigue siendo jurídicamente factible (tal como lo era antes de la aprobación de la Ley 18/2022). Y ello, tanto si el objeto del registro se circunscribe a las cofradías, hermandades, mutualidades o demás sociedades civiles tradicionales a las que se refiere el artículo 16 LDCV, limitándose a cumplir estrictamente el mandato de este, como si, a fin de servir a los fines propios de la Comunidad Autónoma, permitir una información más completa y dar un servicio más integral, habilitara la posibilidad de inscripción en el Registro que se cree de todas las sociedades civiles que no tengan forma mercantil. Es decir, puede proyectarse sobre ambos tipos de sociedades, tal y como hace la Ley 18/2022.

Dicho lo cual, debe quedar ya sentado que la aprobación de la Ley 18/2022 en nada afecta a la cuestión de si el objeto del registro que se cree debe ser, tan sólo, atender a las cofradías, hermandades, mutualidades del artículo 16 LDCV o si, por el contrario, como proyecta el decreto que analizamos, puede ampliar su objeto a otras sociedades civiles, como las sociedades civiles familiares del artículo 107 LDCV o como las sociedades civiles de régimen común que permanece como una cuestión de política legislativa y no jurídica.

Al contrario de lo que presupone el señor López Pardinas en sus alegaciones, el ejecutivo, a la hora de crear el registro que considere oportuno, no tiene porqué circunscribirse a las sociedades civiles a las que se refiere el artículo 16 LDCV, por más que este artículo sea una de las principales razones por las que el ejecutivo adopta la decisión de crear dicho registro.

Por un lado, las sociedades civiles del artículo 107 LDCV no se encuentran amparadas por el mandato del artículo 16 LDCV y pueden también, como aquellas, inscribirse en el

Registro Mercantil, en virtud de la Ley 18/2022. Sin embargo, una vez creado un registro para las sociedades civiles de Derecho civil foral parece de toda lógica que este no se limite tan sólo a las sociedades civiles del artículo 16 LDCV, sino, cuando menos, a todas las sociedades civiles de Derecho civil vasco. En ello coincide, también, el señor Gomeza-Villa, aunque parezca lo contrario por la denominación que pretende para el registro a crear, en la medida en que incluye a las sociedades familiares pactadas del artículo 107 en su propuesta.

Lo mismo es predicable de la alusión a las sociedades familiares pactadas "que tengan por objeto los patrimonios referidos en los artículos 12, 20 y 107 de la LDCV", que se incluye en la redacción del artículo 5.1.b que proponen las alegaciones de la Academia Vasca del Derecho.

Dicho lo anterior, y visto que, puestos a incluir en el registro todas las sociedades civiles de Derecho civil vasco, no podemos circunscribirnos al artículo 16 LDCV, ni al artículo 16 y al 107 LDCV (puesto que debemos incluir también, cuando menos, las posibilidades de los artículos 12 y 20 LDCV), las alegaciones de la Academia Vasca del Derecho abundan un paso más a la hora de integrar todas las posibilidades que pueden darse, al sugerir que se incluya, también en el artículo 5, una cláusula c) genérica que permita la inscripción de *"otras sociedades civiles sujetas al Derecho civil vasco que, teniendo o no, acceso al Registro mercantil o en algún otro registro jurídico deseen publicar sus pactos y órganos societarios representativos de las mismas*".

Esto responde al hecho de que, por un lado, dada la competencia autonómica para el desarrollo del Derecho civil foral y especial de los territorios históricos, no cabe del todo descartar que, en el futuro, puedan surgir nuevos tipos de sociedades civiles, o que el Derecho civil vasco incorpore definitivamente a su acervo la regulación bajo la cual ahora mismo se constituyen las sociedades de régimen común.

Y, por otro, en virtud del principio de libertad civil (paralelo al principio de la autonomía de la voluntad, propio del derecho civil común) los ciudadanos y ciudadanas con vecindad civil vasca pueden constituir sociedades civiles "de Derecho civil vasco" más allá de los tipos concretos previstos en la Ley, ya que no tienen la obligación de atenerse a ninguno de los tipos legalmente previstos.

En tal sentido, el régimen jurídico o marco legal de este tipo de sociedades civiles "ad hoc" o de nueva creación, en ausencia de previsión legal específica, habría de integrarse, en virtud del esquema de fuentes que hemos descrito más arriba, primero por las normas y estipulaciones acurdadas por las partes, luego por aplicación de las normas consuetudinarias y principios propios de Derecho civil vasco y, en última instancia y como cláusula de cierre, por la aplicación supletoria de las normas del Código civil y las normas del derecho civil común.

Desde ya podemos advertir la escasa diferencia (si hubiera alguna) entre el régimen jurídico aplicable a las sociedades civiles "forales" atípicas o que no respondan a ninguno de los tipos legalmente previstos, y las puras sociedades civiles de derecho civil común que se creen y actúen en el territorio de Euskadi: ambas se regirán, en primer lugar, por los pactos y acuerdos alcanzados por las partes y, subsidiariamente, por las normas del Código civil, ya sea aplicado como norma principal o como norma supletoria en ausencia de una norma propia de Derecho civil vasco.

En este sentido es indiferente que el legislador vasco no pueda alterar las normas del Código civil, ya que de lo que se trata es de dar normas de funcionamiento de un registro administrativo, no de modificar el régimen jurídico sustantivo de las sociedades que en dicho registro se inscriban. Esa es la misma razón por la que tampoco puede criticarse el que el Registro mercantil permita ahora la inscripción, no sólo de las sociedades de régimen común sino, también, la de las sociedades civiles de régimen foral o especial, sobre las que no tiene competencia, siempre que pueda vincularlo a una utilidad o funcionalidad que facilite el ejercicio de sus competencias.

Lo que, finalmente, nos lleva a la cuestión de si es o no admisible que el registro abra la posibilidad de inscripción en el mismo no sólo a las sociedades civiles "de derecho civil vasco", sino a todas las sociedades civiles que (careciendo de forma mercantil) se creen y tengan su ámbito de actuación en el País Vasco.

El informe jurídico departamental, a este respecto, parte de recordar la posibilidad, avalada por el Tribunal Constitucional, de que las comunidades autónomas pueden crear registros administrativos (distintos por tanto los registros a los que se refiere el artículo 149.1.8 CE) como instrumentos administrativos que faciliten (mediante la existencia de tales instrumentos de publicidad y control) el ejercicio de competencias autonómicas. Sin embargo, al advertir la falta de competencia de la Comunidad autónoma sobre el régimen sustantivo de las sociedades civiles de régimen común, aunque no niega abiertamente la posibilidad de que el registro que se cree pueda inscribirlas, requiere como condición para que eso se dé que en el expediente se justifique la existencia de competencias autonómicas cuya ejecución pueda verse facilitada por la inscripción de dichas sociedades civiles de régimen común en un Registro de Sociedades Civiles del País Vasco.

Ya de entrada, el que todas las sociedades civiles que no tengan forma mercantil (todas ellas) puedan libremente inscribirse en el registro que se cree facilita la labor del registro respecto de las sociedades civiles forales, dada la coincidencia en cuanto al régimen jurídico aplicable entre las sociedades civiles forales "atípicas" y las sociedades civiles de régimen común, así como la dificultad práctica, en un momento dado, de deslindar unas de otras. El que el régimen sustantivo por el que se rijan no se convierta en un óbice a la hora de acceder al registro que se cree, máxime cuando este régimen puede en un momento dado ser difícil de determinar, y más siendo como es un registro de inscripción voluntaria, facilita

sobremanera la funcionalidad propia a la que ha de servir el registro, tanto si esa funcionalidad se dirige a dar un servicio y dotar de publicidad a las sociedades que quieran hacer públicos sus pactos y órganos societarios (previniendo la sanción de pérdida de la personalidad jurídica que deriva del artículo 1669 CC), como si atendemos a las funciones de publicidad y control en beneficio de la Administración a las que también responde el registro.

Solo este hecho permite ya establecer una vinculación entre la posibilidad de que se inscriban también las sociedades civiles de régimen común que actúen en Euskadi con el artículo 10.2 EAPV y la competencia sobre organización, régimen y funcionamiento de las instituciones vascas. Por no hablar de que, respondiendo al requerimiento del informe jurídico departamental, pueden identificar multitud de competencias a las que puede ligarse la creación del registro, que no son la competencia sobre el régimen sustantivo de las entidades registradas, que pueden verse facilitadas por esta extensión del objeto.

Circunscribir la inscripción de las sociedades civiles vascas (incluidas las de régimen común) al Registro Mercantil puede presentar algunos inconvenientes cuando aterrizamos en la realidad de las sociedades civiles del País Vasco, tanto si hablamos de sociedades civiles de régimen foral como si hablamos de sociedades civiles de régimen común.

Para empezar, si como se ha propuesto en el expediente (y es inherente a la Administración pública vasca) el registro administrativo que se cree va a dar un servicio bilingüe (que, previsiblemente, no dará el Registro mercantil), la apertura del registro mercantil que se cree a las sociedades civiles de régimen común que se cree podría, sin más dificultad, vincularse a la competencia autonómica en materia de normalización lingüística (art. 6 EAPV).

Del mismo modo, tampoco hace falta demasiado esfuerzo para vincular la posible actividad de las sociedades civiles de régimen común con competencias autonómicas, en función del objeto social al que atienda la sociedad civil (de régimen común) que eventualmente pudiera solicitar su inscripción en el registro administrativo. La utilidad de la inscripción, para la sociedad civil determinada (de régimen común), puede venir no por su forma, sino por el objeto social o sector de actividad al que se dedique, que eventualmente puede estar más o menos íntimamente ligado a competencias propias de la Comunidad autónoma. Lo que puede suponer también la vinculación del registro a competencias propias de la Comunidad Autónoma que requiere el informe jurídico departamental.

Así, esa inscripción puede estar justificada en el ejercicio de cualquiera de las competencias autonómicas recogidas en los apartados 8 a 23 del artículo 10 EAPV, indirectamente favorecido por un mejor control de las entidades y sociedades civiles que se puedan dedicar a un ámbito sectorial determinado: aprovechamientos y servicios forestales; vías pecuarias y pastos; agricultura y ganadería; pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura; caza y pesca fluvial y lacustre; aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos;

actividad docente, cultural o artística; de asistencia social; investigación científica y técnica; actividades para las que se requiera colegiación profesional y profesiones tituladas …

Por otro lado, la inscripción de las sociedades de régimen común en el registro administrativo que se cree no va a exigir que las sociedades civiles que soliciten la inscripción cumplan los requisitos que puedan ser requeridos por el Registro mercantil para la inscripción, ni se atengan a su régimen jurídico, más exigente y más rígido dado su carácter de registro jurídico y no meramente administrativo. La menor rigidez del registro (que será un registro administrativo, no jurídico) puede ser una ventaja para las sociedades civiles de régimen común, no obligadas a inscribirse en el Registro Mercantil.

Junto a ello, el Decreto proyectado recuerda que las sociedades civiles vascas (tanto las sociedades civiles forales o tradicionales, como las sociedades civiles vascas de régimen común) se encuentran igualmente expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi (art. 3). Evidentemente, la existencia en el seno de la misma administración de un registro de sociedades civiles al que pueden derivarse las solicitudes de inscripción que sean excluidas de aquél facilita la gestión y, siempre que se instrumentes los medios de coordinación entre ambos registros, y de ellos con el Registro general de asociaciones de ámbito estatal y el Registro mercantil, permite dar un mejor servicio a los ciudadanos.

Por lo que, en resumen, tanto desde un punto de vista civil como desde un punto de vista competencial, no hay impedimento para que el registro se abra, no sólo a las sociedades civiles de régimen foral o especial sino, también (si así se quiere) a las sociedades civiles de régimen común que no adopten una forma mercantil, pero cuya actividad se desarrolle, principalmente, en el territorio de esta Comunidad autónoma. Tampoco la modificación legal operada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, introduce ningún elemento nuevo en este sentido, por lo que **el** alcance que se quiera dar al Registro que se cree permanece exclusivamente como una cuestión de exclusiva oportunidad política

En este sentido, creemos que resulta sumamente elocuente nada menos que el Colegio de Registradores del País Vasco (una vez aclarado que sugiere que la alusión a la imposibilidad de acceder al Registro mercantil, que ya no se da, sea obviada de la exposición de motivos del Decreto) no vea problemas a que el legislador (en este caso, el legislador reglamentario) "*abra la posibilidad de incorporación al registro administrativo de manera voluntaria a este tipo de sociedades*" (por referencia a las sociedades civiles que por su objeto no tengan forma mercantil, constituidas tanto conforme al derecho civil foral o especial, como conforme al derecho civil común) "*siempre que cumplan con el ámbito territorial de actuación y domicilio en el País Vasco*". Y que, más adelante, ratifique esta aseveración al admitir sin ambages que "*aún así, con eficacia meramente administrativa, pueda consentirse la inscripción en el registro de dichas sociedades civiles".*

Secretaría General de la Comisión de Derecho Civil Vasco

Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.